

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho, informando que venció el término concedido en el auto anterior y las demandadas subsanaron la contestación dentro del plazo legal establecido. Sírvase proveer

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública a folios 287 a 298.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, el Despacho observa que, de acuerdo a los medios probatorios arrimados con la contestación de la demanda de Protección S.A., se evidencia que el demandante efectuó movimiento entre fondos de pensiones privados con la AFP OLD MUTUAL SKANDIA S.A, como consta en consulta del SIAFP visible al reverso del folio 187. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la AFP OLD MUTUAL SKANDIA S.A. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28c204d1d5964e3bcc4305bd8c1ae5066a2c9a456f3034e792d3c8c3743lafaf
Documento generado en 05/09/2020 10:46:21 p.m.